

## AUTO N. 05364

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado 2016ER151966 del 02 de septiembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió una solicitud de tala para tres (3) individuos arbóreos de las especies *Ciprés* (2) y *Acacia japonesa* (1), radicada por el señor **IVÁN DAVID RODRÍGUEZ** en espacio público correspondiente a la Carrera 73 A No. 10 – 04 barrio Villa Alsacia II en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el día 27 de octubre de 2016, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la dirección referenciada, encontrando que los tres (3) individuos arbóreos de las especies *Ciprés* (2) y *Acacia japonesa* (1), se encontraban anillados, actividad que es considerada tala de árboles según la normativa ambiental, razón por la cual, se determinó que el solicitante, es decir, el señor **IVÁN DAVID RODRIGUEZ** era el presunto infractor; sin embargo, éste no se encontraba registrado en el certificado catastral como propietario del bien cercano a los individuos arbóreos ubicado en la Carrera 73 A No. 10 – 04 barrio Villa Alsacia II en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., quien se reflejaba como propietaria del predio era la señora **AMPARO ANGULO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51608987 y por lo tanto quedaba ella como la responsable de la infracción ambiental en calidad de presunta infractora.

Mediante Memorando Interno con radicado No. 2022IE88345 del 21 de abril de 2022, se solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente

que fuera aclarada la situación frente al presunto infractor de las conductas descritas y ellos respondieron mediante Memorando con radicado No. 2022IE123929 del 24 de mayo de 2022 que no se contaban con los elementos mínimos tales como la cédula del señor **IVAN DAVID RODRIGUEZ** para dar inicio a la actuación jurídica, que por lo tanto aparecía como presunta infractora la señora **AMPARO ANGULO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51608987, quien aparecía en el certificado catastral como dueña del inmueble cercano a los individuos arbóreos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la visita técnica realizada el día 27 de octubre de 2016, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00663 del 05 de febrero de 2022** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

### "V. CONCEPTO TECNICO

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Ciprés (Cupressus lusitanica)	Carrera 73 A 10 04	68	9	No		X	Provocación de muerte lenta y progresiva	ANILLAMIENTO
2	Ciprés (Cupressus lusitanica)	Carrera 73 A 10 04	55	9	No		X	Provocación de muerte lenta y progresiva	ANILLAMIENTO
3	Acacia japonesa (Acacia melanoxylon)	Carrera 73 A 10 04	64	9	No		X	Provocación de muerte lenta y progresiva	ANILLAMIENTO

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:** *En atención a la solicitud radicada por el Señor Iván David Rodríguez, quien en su petición argumenta que son estos tres (3) arboles los causantes de las grietas en pisos y paredes de andén y de su vivienda, afectando la estabilidad de su casa y por ende su integridad personal y la de su familia, mediante la cual se solicita visita a la Carrera 73 No. 10-04. Se realizó visita el día 27 de octubre de 2016 a las 11:00 am a la dirección referenciada, y se encontraron tres (3) arboles anillados de las especies Ciprés (2) y Acacia japonesa (1), con secamiento gradual de fustes y de copas, considerando que esta actividad es tala de los árboles, razón por la cual se determinó que el solicitante es el presunto infractor. Por lo anterior, se procede a consultar en los Sistemas Distritales la información de propietario del predio para corroborar y complementar la información recibida en sitio y adelantar las acciones pertinentes respecto a la afectación evidenciada. Se aclara que, en el certificado catastral, el propietario registrado es diferente al solicitante, por lo que presuntamente el señor Iván David Rodríguez es residente de la vivienda.*

*Posteriormente, se consultó en el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y se logró verificar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por lo tanto, la intervención de los individuos arbóreos se realizó sin contar con el permiso requerido por parte de la autoridad ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada y consultas en los Sistemas Distritales, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor la señora AMPARO ANGULO MARTINEZ con CC 51608987 en calidad de propietaria del predio, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **1. De los fundamentos Constitucionales y jurídicos**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en lo atinente a los principios, (Ley 1437 de 2011), en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, por su parte el principio de economía establece: *“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

Que, igualmente el principio de celeridad señala: *“las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

#### **IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2022-845**

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en el artículo 306 establece:

*“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el 01 de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso en concreto**

Que, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, así como lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00663 del 05 de febrero de 2022**, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente archivar las diligencias contenidas en el **Expediente SDA-08-2022-045**, en contra de la señora **AMPARO ANGULO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51608987.

Que, revisando el **Concepto Técnico No. 00663 del 05 de febrero de 2022**, se encuentra que este indica como presunta infractora a la señora **AMPARO ANGULO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51608987 al no tener datos identificativos de quien se presume es verdaderamente el presunto infractor el señor **IVAN DAVID RODRÍGUEZ**.

Previendo esta situación, se solicitó al Grupo Técnico de Silvicultura mediante Memorando Interno con radicado No. 2022IE88345 del 21 de abril de 2022 que corroborará la información contenida en el Concepto Técnico antes citado, a lo que ellos respondieron mediante Memorando interno con radicado No. 2022IE123929 del 24 de mayo de 2022 que:

*“(...) se procedió a la respectiva consulta en los Sistemas Distritales para la información de propietario del predio; no obstante, con el certificado catastral se identificó que el propietario registrado es diferente al solicitante (presunto infractor). En ese contexto se aclara que ante la imposibilidad del pleno conocimiento acerca del documento de identidad del presunto infractor el señor Iván David Rodríguez Angulo para conformar el concepto técnico sancionatorio 00663, hizo responsable de la afectación a la señora Amparo Angulo Martínez identificada con C.C 51608987 en calidad de propietaria del predio.”*

Es preciso advertir, que para poder iniciar una actuación administrativa de tipo sancionatorio debe mediar una infracción ambiental la cual debe contener una serie de elementos, los cuales se establecen en la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5: “(...) El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el **vínculo causal entre los dos**. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Para el presente caso no es clara la identificación de la presunta infractora con las conductas a investigar las cuales ocurren en espacio público. En la medida, que el **Concepto Técnico No. 00663 del 05 de febrero de 2022**, precisa en su contenido que el presunto infractor es el señor **IVAN DAVID RODRÍGUEZ**, pero concluye con que se debe iniciar el proceso sancionatorio contra la señora **AMPARO ANGULO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51608987, por el hecho de ostentar la calidad de propietaria del bien inmueble cercano a la infracción ambiental. Es decir, no hay un nexo causal entre el daño cometido y el hecho generado por la presunta infractora, lo que impide iniciar contra la señora **AMPARO ANGULO** un proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, también es necesario para iniciar una actuación administrativa sancionatoria contar con elementos que permitan individualizar e identificar de pleno, a la persona que presuntamente infringió la normativa ambiental, además de otras circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Igualmente, debe existir un mínimo de certeza sobre la completa identidad de la persona a investigar, cuestión que no ocurre en el presente caso, en la medida que solo se cuenta con el nombre del presunto infractor correspondiente a **IVAN DAVID RODRÍGUEZ**, más no con otros elementos necesarios para su plena identificación, tales como el número del documento de identificación.

En ese sentido, continuar con el presente trámite implica un desgaste operativo para esta Entidad que se rige bajo los principios de economía y celeridad en los trámites administrativos.

Por lo anterior, al no estar clara la identificación de la señora **AMPARO ANGULO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51608987 con las conductas a investigar, ni tampoco los datos suficientes del presunto infractor, el señor **IVAN DAVID RODRÍGUEZ** para iniciar el trámite administrativo correspondiente, se ordenará el archivo definitivo del Expediente SDA-08-2022-845.

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio*".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR** el archivo del Expediente **SDA-08-2022-845**, aperturado a nombre de la señora **AMPARO ANGULO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51608987, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**